



Juzgado Central de lo Contencioso-administrativo núm. 12
Procedimiento ordinario 26/2020

En el recurso contencioso-administrativo tramitado por el procedimiento ordinario núm. 26/2020, promovido por Radio Televisión Madrid, S.A., que ha estado representada por la procuradora doña [REDACTED] y defendida por la abogada [REDACTED], contra la resolución RT 0784/2019 del Presidente del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de 12 de marzo de 2020, que estimó parcialmente una reclamación de [REDACTED] frente Radio Televisión Madrid, S.A., en el que ha sido parte demandada el citado Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, representado por la abogada del Estado, y en el que ha comparecido [REDACTED], representada por la procuradora [REDACTED] y defendida por el abogado [REDACTED], yo, Fernando Pastor López, Juez Central de lo Contencioso-administrativo núm. 12, dicto la siguiente

S E N T E N C I A N Ú M . 2 4 / 2 0 2 2

En Madrid, a dos de marzo de 2022.

Antecedentes

Primero. El 31 de julio de 2020 la procuradora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso contencioso-administrativo en nombre de Radio Televisión Madrid, S.A. contra la resolución del Presidente del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de 12 de marzo de 2020 en lo relativo al deber de elaborar por el Director General de dicha entidad, las declaraciones de actividades y de bienes y derechos a las que se refieren los artículos 9 y 10 de la Ley 14/1995, de 21 de abril, y publicarlas en el Portal de Transparencia y, una vez realizada tal publicación, indicar a la reclamante [REDACTED] [REDACTED] el enlace en el que poder consultar esa información.





Reclamado el expediente, la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentó la demanda, en la que, tras exponer los hechos e invocar los fundamentos de Derecho que consideró pertinentes, solicitó que se dictara sentencia por la que se anulara la resolución impugnada por su disconformidad a Derecho y que, en consecuencia, desestimara la reclamación presentada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y que condenara en costas a la parte demandada.

Segundo. La abogada del Estado contestó a la demanda en nombre del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y solicitó su desestimación con imposición de las costas a la parte recurrente. La misma solicitud formuló la procuradora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], que se había personado en las actuaciones previo su emplazamiento por la Administración.

Tercero. Sin necesidad de recibimiento del proceso a prueba las partes formularon sus conclusiones y en providencia de 2 de febrero de 2022 se declaró el pleito concluso para sentencia.

Cuarto. En decreto de 13 de julio de 2021 se estableció como indeterminada la cuantía del proceso.

Fundamentos jurídicos

Primero. El 21 de octubre de 2019 [REDACTED] formuló una solicitud de acceso a la información pública ante la Consejería de Deportes, Transparencia y Portavocía de Gobierno de la Comunidad de Madrid relativa a la ceremonia de inauguración de la temporada 2019/2020 de Telemadrid celebrada el 17 de septiembre de 2019 en el Museo del Prado. Interesó que se le entregaran una relación de los gastos efectuados en



la celebración y su importe total; los expedientes de contratación realizados para el evento o, en caso de contratación directa, copia de los contratos celebrados; y una relación de invitados oficialmente al evento. Solicitó también copia de la declaración de bienes, intereses e información tributaria del Director General de Radio Televisión Madrid, presentadas desde su nombramiento a la actualidad. La Consejería de Deportes, Transparencia y Portavocía de Gobierno trasladó la solicitud a la entidad Radio Televisión Madrid, S.A.

El 27 de noviembre de 2019 [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentó una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) por no haber contestado Radio Televisión Madrid, S.A. a su solicitud de acceso a la información.

El 28 de noviembre de 2019 la Directora Corporativa de Radio Televisión Madrid, S.A., por delegación del Director general, ajena a la presentación de esa reclamación, dio respuesta a la solicitud de la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y concedió acceso a parte de la información. Sin embargo, inadmitió la solicitud de entrega de la declaración de bienes e intereses e información tributaria del Director general porque, según indicó, no era un alto cargo con arreglo a la Ley 14/1995, de 21 abril, de incompatibilidades de altos cargos de la Comunidad de Madrid, y no tenía obligación de realizar la declaración de bienes y derechos en ella regulada.

Previa audiencia de Radio Televisión Madrid, S.A., el 12 de marzo de 2020 el Presidente del CTBG dictó resolución en cuya parte dispositiva estableció lo siguiente:



"PRIMERO: ESTIMAR parcialmente la reclamación presentada, por constituir su objeto información pública en virtud de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

SEGUNDO: INSTAR a Radio Televisión Madrid a que, en el plazo máximo de veinte días hábiles, facilite a la reclamante la siguiente documentación:

-Expedientes de contratación realizados para la ceremonia de inauguración de la temporada 2019/2020 de Telemadrid celebrada el 17 de septiembre de 2019 o en caso de haya sido mediante contratación directa, copia de los contratos realizados.

TERCERO: INSTAR a Radio Televisión Madrid a que, en el mismo plazo, remita a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno copia de la información enviada a la reclamante."

En los últimos párrafos del fundamento jurídico 4 de la resolución (a partir de su pág. 12), la resolución del Presidente del CTBG hace una serie de consideraciones sobre el estatuto del Director general de Radio Televisión Madrid, S.A., que concluyen así:

"Por todo lo anterior, este Consejo es de la opinión de que el Director General de RTVM debe elaborar las declaraciones de actividades y de bienes y derechos a las que se refieren los artículos 9 y 10 de la Ley 14/1995, de 21 de abril, y publicarlas en el Portal de Transparencia, para que sean de público conocimiento. Una vez que se realice tal publicación, se deberá indicar a la reclamante el enlace en el que poder consultar esa información."

Contra esa resolución se dirige el recurso contencioso-administrativo que ahora se decide. Aunque en la demanda se pide que se anule la resolución impugnada, en el escrito de interposición del recurso, que, como es sabido, da la medida de la pretensión del recurrente se solicitó que se tuviera por interpuesto "frente a la Resolución 0784/2019 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de fecha 12 de marzo de 2020 en



lo relativo al deber de elaborar por el Director General de RTVM, las declaraciones de actividades y de bienes y derechos a las que se refieren los artículos 9 y 10 de la Ley 14/1995, de 21 de abril, y publicarlas en el Portal de Transparencia, para que sean de público conocimiento y una vez se realice tal publicación, se indique a la reclamante el enlace en el que poder consultar esa información".

Segundo. La demandante alega que el CTBG no es competente para dirimir si el Director general de Radio Televisión Madrid, S.A. es o no alto cargo y, en consecuencia, si está o no obligado a elaborar las declaraciones de actividades y de bienes y derechos a las que se refieren los artículos 9 y 10 de la Ley 14/1995, de 21 de abril, y publicarlas en el Portal de Transparencia. Dice la representación de la entidad demandante que "la auténtica finalidad" de su demanda es "impugnar la declaración que efectúa el Consejo de Transparencia sobre la consideración legal del Director General como alto cargo". Dice que en el portal de transparencia de Radio Televisión Madrid, S.A. figuran las declaraciones bienes de su Director general de 2018 y 2019. Se detiene luego en rebatir los argumentos de la resolución del Presidente del CTBG sobre la condición de alto cargo del tan repetido Director general.

La representante del CTBG interpreta que la demandante impugna no lo decidido en la resolución del Presidente del GTBG, sino su motivación, lo que no es admisible.

El representante de [REDACTED] defiende que el Director general de Radio Televisión Madrid, S.A. tiene la consideración de alto cargo con arreglo a la citada Ley 14/1995, de 21 de abril, y está obligado a formular



la declaración de bienes, derechos y obligaciones establecida en su art. 10 y a publicarla.

Tercero. Como ya se ha expuesto, [REDACTED] solicitó, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, copia de determinados documentos relativos a la ceremonia de inauguración de la temporada 2019/2020 de Telemadrid así como las declaraciones de bienes, intereses e información tributaria presentadas por el Director general de Radio Televisión Madrid, S.A. desde su nombramiento. La Consejería de Deportes, Transparencia y Portavocía de Gobierno de la Comunidad de Madrid trasladó la solicitud a la entidad Radio Televisión Madrid, S.A..

Esa empresa pública inadmitió la solicitud de acceso a las declaraciones de bienes, intereses e información tributaria por considerar que su Director general no estaba legalmente obligado a formular tales declaraciones con arreglo a la Ley 14/1995, de 21 abril, de incompatibilidades de altos cargos de la Comunidad de Madrid. Parece claro que esa razón no es en absoluto coherente con una solicitud de acceso a la información pública. Si Radio Televisión Madrid, S.A. no disponía de esas declaraciones de su Director general debió haberlo dicho así. Y, cualquiera que fuera su criterio sobre la condición de alto cargo de su Director general, si Radio Televisión Madrid, S.A. tenía en su poder las declaraciones interesadas (porque, por la razón que fuera, el citado Director general las hubiera presentado y la empresa las hubiera adquirido en ejercicio de sus funciones), debió habérselas facilitado a la [REDACTED], pues se trataba de información pública con arreglo al art. 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LAITBG) o haber motivado



la denegación del acceso con arreglo al art. 20.2. En cualquier caso, la solicitud de acceso a la información sobre las declaraciones del Director general debió haber sido remitida no a Radio Televisión Madrid, S.A., sino al Registro de Bienes y Derechos Patrimoniales regulado en el título IV de la Ley 14/1995, de 21 de abril, de Incompatibilidades de altos cargos de la Comunidad de Madrid, órgano ante el que deben presentarse las declaraciones según su art. 10.

Pese a la incoherente respuesta que dio Radio Televisión Madrid, S.A. a la solicitud de la [REDACTED], el Presidente del CTBG no estimó la reclamación en ese punto. No la estimó seguramente porque el tenor de la respuesta de Radio Televisión Madrid, S.A. no permitía saber si la entidad tenía o no en su poder las declaraciones de su Director general. Pero dejó constancia de su criterio contrario al expuesto por Radio Televisión Madrid, S.A. en relación con la condición de alto cargo del Director general y con su obligación de formular las declaraciones.

La circunstancia de que el Presidente del CTBG haya expresado su criterio sobre esa cuestión le parece a la parte demandante una confusión de papeles. El CTBG no es competente, según dicha parte, para pronunciarse sobre si el Director General de RTVM es alto cargo y, en consecuencia, sobre si debe cumplir con las obligaciones impuestas por la normativa de aplicación para los altos cargos, al trascender del ámbito de las funciones propias en materia de transparencia que dicho órgano tiene atribuidas. "Si mi mandante indica que tal documentación no obra como presentada", dice en la demanda la procuradora [REDACTED], "la competencia para ordenar la puesta a disposición es únicamente del órgano



que controle el régimen jurídico del alto cargo en la Comunidad de Madrid”.

Pues bien, esta argumentación es inaceptable. En primer lugar porque la resolución impugnada no ha impuesto obligación alguna al Director general de Radio Televisión Madrid, S.A. en relación con la presentación por su parte de declaraciones de bienes e intereses. Es claro que el CTBG no podría exigir al Director general de Radio Televisión Madrid que presentara las declaraciones establecidas en la Ley madrileña 14/1995, de 21 abril (ni tampoco exonerarle de hacerlo). Es igualmente claro que en la resolución impugnada no se ha hecho tal cosa.

Sin embargo, en contra de lo que sostiene la parte demandante, el Presidente del CTBG es perfectamente competente para pronunciarse sobre la condición de alto cargo del Director general de Radio Televisión Madrid, S.A. si así lo exige la resolución de una reclamación. El art. 119.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas, establece que el órgano que resuelva un recurso decidirá cuantas cuestiones plantee el procedimiento; esta previsión es aplicable a la resolución de las reclamaciones ante el CTBG.

La reclamación de la [REDACTED] que tenía sobre su mesa el Presidente del CTBG se dirigía contra la inadmisión de una solicitud de acceso a una información pública que se había decidido el único argumento de que el Director general de Radio Televisión Madrid, S.A. no era un alto cargo. La inadmisión de la solicitud de la [REDACTED] no se basó en el hecho de que la documentación a la que la reclamante quería acceder “no obrara como presentada” en Radio Televisión Madrid, S.A., como se dice en la demanda. Era obligado, pues, que el Presidente del CTBG se pronunciara



sobre dicha cuestión, por más que luego su criterio no se haya traducido en una decisión en la parte dispositiva de la resolución.

Si el criterio del Presidente del CTBG sobre esa cuestión es o no acertado resulta irrelevante en este proceso, desde el momento en que su resolución no ha estimado la reclamación en ese punto. Como se indica en la sentencia de la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de 12 de febrero de 2018 (ROJ: STS 337/2018), citada en la contestación a la demanda del CTBG, "los recursos tanto administrativos como contencioso-administrativos se formulan contra la parte dispositiva de los actos y resoluciones judiciales, no contra su fundamentación, pues es la parte dispositiva la que constituye la decisión que modifica la realidad jurídica. La motivación, aun siendo imprescindible y obligada, constituye tan solo la explicación de las razones del acto administrativo o de la resolución judicial propiamente tales, configurados por la parte dispositiva. Así pues, la parte dispositiva se justifica en la motivación del acto o resolución impugnada, pero no cabe sustantivizar la motivación e impugnar ésta por sí misma aunque la parte dispositiva haya resultado favorable a las pretensiones deducidas en el recurso. Sea o no errónea una motivación, como regla general el acto administrativo o la resolución administrativa será conforme a derecho si lo es la decisión que se adopta en su parte dispositiva".

En este caso la entidad recurrente no combate la parte dispositiva de la resolución del CTBG, a la que ninguna ilegalidad se achaca y que, como se ha repetido, no estima la reclamación de la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en relación con el acceso a la declaración de bienes, intereses e información



tributaria del Director General de Radio Televisión Madrid S.A.

Cuarto. Siendo ajustada a Derecho la parte dispositiva de la resolución debo, de acuerdo con el art. 70.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, desestimar el recurso contencioso-administrativo.

Dado que el caso presentaba serias dudas de Derecho no procede condenar a la parte demandante al pago de las costas, de acuerdo con el último inciso del art. 139.1 de la LJCA, a pesar de que verá desestimadas todas sus pretensiones.

Por lo dicho,

F A L L O

Que desestimo íntegramente el recurso contencioso-administrativo promovido por Radio Televisión Madrid, S.A. contra la resolución del Presidente del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno RT 0784/2019 del Presidente del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de 12 de marzo de 2020, que estimó parcialmente una reclamación de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] frente Radio Televisión Madrid, S.A., acto administrativo que declaro ajustado a Derecho.

Notifíquese a las partes esta sentencia haciéndoles saber que es susceptible de recurso de apelación, que se podrá interponer ante este Juzgado dentro de los quince días siguientes a su notificación, previa constitución, en su caso, del depósito a que se refiere la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y del que conocerá la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.